

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DEL CAQUETA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Curillo - Caquetá**

A.I. 13

Radicado No. 2021-00007

Curillo, Caquetá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Decide el despacho la admisión de la acción de tutela presentada por el señor Alcalde del Municipio de Solita contra la Alcaldía Municipal de Curillo, Caquetá.

ANTECEDENTES:

El 27 de enero de 2021, el señor LUIS ANTONIO MORALES CUBILLOS, Alcalde Municipal de Solita, Caquetá, presentó acción constitucional de tutela contra el municipio de Curillo, por la vulneración al derecho fundamental de petición al no haberle dado respuesta al oficio enviado el 29 de diciembre de 2020, solicitando le brinde información respecto del proyecto BPIN "2013000060025" Construcción de Viviendas de interés prioritario para familias vulnerables de Solita, Caquetá, Amazonía.

CONSIDERANDO:

Que en la fecha 27 de enero de 2021, se recibió acción de tutela presentada por el señor Alcalde Municipal de Solita, Caquetá, contra la Alcaldesa Municipal de Curillo, Caquetá.

Que dicha solicitud pretende garantizar y proteger el derecho fundamental de petición.

Que la Alcaldía Municipal de Curillo, Caquetá, está realizando actos que presuntamente conculcan el derecho fundamental relacionado.

RESUELVE:

Primero: Admitir la solicitud de tutela presentada por el señor LUIS ANTONIO MORALES CUBILLOS, Alcalde Municipal del municipio de Solita, Caquetá, contra la doctora MARIA EDITH RIVERA BERMEO, Alcaldesa Municipal del Municipio de Curillo, Caquetá, por cuanto reúne los requisitos para ello.

Segundo: Requerir a la Alcaldía Municipal de Curillo, Caquetá, para que se pronuncien frente a los hechos de la presente acción constitucional.

A la Alcaldía Municipal de Curillo, Caquetá, se le requerirá además para que explique las razones por las cuales no ha dado respuesta al oficio del 29 de diciembre de 2020, enviado por el señor Alcalde del municipio de Solita, Caquetá, para lo cual se le concede el termino de dos (2) días.

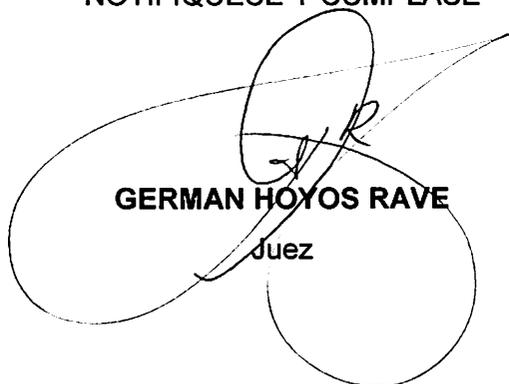
El juzgado fija como plazo para cumplir la orden descrita en este numeral el lapso de tres (3) días, contados a partir de que se surta la notificación.

El Juzgado previene al requerido sobre el hecho de que los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y advierte que la omisión injustificada en el envío de dicho informe, dará lugar a la imposición de sanción por desacato que consagra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

El juzgado advierte que en caso de que los informes no fueren rendidos dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y entrará a resolver de plano.

Tercero: Tener como pruebas los documentos allegados con la solicitud de amparo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GERMAN HOYOS RAVE
Juez